

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 9 de abril de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2023-00151-00, informando que la accionada presentó escrito de subsanación de demanda, dentro del cual, además, presenta excepción previa de falta de integración de litisconsorte necesario. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DORA MARÍA CAMPO DE PEÑA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00151-00.**

Santa Marta, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Al haberse dado la subsanación de la demanda conforme se dispuso en auto anterior, esta se admitirá.

Sin embargo, observa este Despacho que la accionada PORVENIR S.A. en su escrito de respuesta, presenta la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y solicita la vinculación del señor RAMÓN CARRERO GARCÍA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En sustento de su solicitud señala que, el señor RAMÓN CARRERO en la investigación administrativa que realizó la AFP manifestó tener intereses en el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del fallecimiento del afiliado JEYSSON RAMÓN CARRERO CAMPO Q.E.P.D en calidad de padre de este último.

Respecto a COLPENSIONES esta solicitud se hace en virtud de que al reclamarse el pago de unos periodos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, antes del traslado al RAIS son responsabilidad de dicha administradora y debe ordenarse su traslado conforme a lo establecido en el Decreto 3995 para así determinar si el causante dejó o no causado el derecho pensional. Además, que, en caso de no encontrarse causado el derecho susceptible de

sucederse, el valor de dichos aportes servirá para financiar la prestación conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Revisada la contestación, obra a folio 133 del doc. 09 misiva enviada al señor RAMON CARRERO GARCÍA donde PORVENIR le solicita que formalice su reclamación como padre del fallecido afiliado JEYSSON RAMÓN CARRERO CAMPO, aunado al documento que obra a folio 123 de la misma contestación, donde alguien que se identifica como RAMÓN CARRERO GARCÍA y como padre de YEYSSON RAMON CARRERO CAMPO dice que contaba con el apoyo económico de su hijo, razón por la cual este Despacho accederá a la vinculación del señor, sin embargo, atendiendo a su calidad de posible beneficiario, esta juzgadora lo integrará en calidad de interviniente ad excludendum de acuerdo con lo siguiente:

el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del CPL establece;

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente

a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Poniéndole en conocimiento, además, que podrá formular su propia demanda siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos del artículo 25 del CPTSS y además, contestar el libelo de la señora DORA CAMPO, para la cual tendrá un término de 10 días contados a partir de que se efectúe su notificación.

Es así que el despacho considera procedente dicha intervención para que se unifique en un solo proceso las personas que pretendan un mismo derecho, ello teniendo en cuenta el derecho fundamental que se solicita y haciendo uso esta juzgadora de las facultades otorgadas al juez en el artículo 48 del CPTSS.

Ahora, en cuanto a la integración con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, considera este Despacho que la misma no es necesaria, como quiera que, de las semanas cotizadas por el fallecido ante esa AFP no hay duda, existe en el plenario reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES aportado tanto por la demandante como por la AFP accionada, y así mismo hay constancia de su afiliación a HORIZONTE hoy PORVENIR el 24 de octubre de 2013 con fecha de inicio de efectividad a partir del 1 de diciembre de 2013, es decir, no hay duda de que al momento de fallecimiento su administradora era la hoy demandada PORVENIR, teniendo en cuenta que, la parte demandada cuenta con mecanismos internos y tramites administrativos para solicitar el traslado de las cotizaciones del finado, por lo que no se integrará a COLPENSIONES a este proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Integrar como interviniente ad excludendum al señor **RAMÓN CARRERO GARCÍA**.

TERCERO: Córrase traslado al interviniente ad excludendum, a la dirección física aportada por la accionada PORVENIR S.A, esta última deberá encargarse del trámite de notificación, como quiera que fue quien solicito su vinculación y aportar las constancias de ella al Despacho.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de integrar como litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a lo dicho en precedencia.

QUINTO: Manténgase el proceso en secretaria hasta tanto se de trámite a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6284c83b968c9ee1bc9bd8ac24b618c407e0aec2071a480f4f4a25d1b49ae4**

Documento generado en 09/04/2024 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>